



DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Capitanes Generales, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, SABED: Que movido mi Real ánimo de los sentimientos que dictan la Religion, la Justicia, y la equidad, dispuse á consulta del mi Consejo en el Extraordinario las reglas y precauciones con que habia de hacerse el extrañamiento de estos Reynos de los Franceses no domiciliados, que constan en las Reales Provisiones de quatro y quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres, conservando á los que habian adquirido verdadero domicilio el pleno goce y uso de sus bienes y derechos del mismo modo que los gozan y usan los Españoles, sin haber tomado con ellos las providencias que regularmente, y en casos de guerra con la Francia y otras Potencias se han adoptado, mandando internarse en el Reyno á los naturales del País enemigo, y que se colocasen á veinte leguas de

